INFORME TÉCNICO N° 604 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia para resolver recursos de apelación

Referencia : a) Oficio N° 273-2017-GRL-DRSL/30.01
b) Oficio N° 070-2018-GRL-DRSL/30.01

Fecha : Lima, 23 ABR. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Loreto consulta a SERVIR si el Director de una Entidad Tipo B, que ostenta el nivel F-5, tiene competencia para resolver los recursos de apelación de otras entidades que también han sido definidas como entidad tipo B (como es el caso del Hospital Apoyo Iquitos, Hospital Regional de Loreto y otros) , pertenecientes al mismo Pliego (Gobierno Regional de Loreto), sobre temas de reconcomiendo de derechos y beneficios laborales de servidores, tales como Ley N° 25303, DU N° 037-94, reconocimiento de 25 y 30 años, entre otros.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · V°B° SU · GPGSC

Delimitación del informe

2.4 Teniendo en consideración lo señalado en los numerales precedentes, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnico legal, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, en el presente informe se examinará las nociones generales a considerar respecto de la competencia para resolver los recursos impugnatorios de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 06-

2017-JUS, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre las entidades Tipo B en los Gobiernos Regionales

2.5 Al respecto, debemos indicar que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un pliego presupuestal para su administración económica y financiera, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

2.6 Siendo así, podemos colegir que los Gobiernos Regionales constituyen una entidad Tipo A y tienen la competencia, a través del Titular de la Entidad[1], para declarar a sus órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras como entidades Tipo B.

2.7 Resulta importante precisar que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales esta la encarna el Gerente General.

2.8 Entonces, para que una entidad sea declarada Tipo B debe cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo al segundo párrafo del literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057:

- Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
- Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
- Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.

2.9 De este modo, aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras que reúnan las características propias de un empleador, asumiendo directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo cual implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, ejercicio de su poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley.

Sobre la competencia para resolver recursos de apelación en materia de compensaciones económicas

2.10 Previamente, debemos indicar que de acuerdo a la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013[2], derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) sobre materia de retribuciones, entendida como beneficios económicos derivados de la relación laboral. Debido a ello, a partir del 1 de enero del 2013, el TSC no tiene competencia para resolver recursos de apelación sobre materia de retribuciones y, en este caso, será competencia de cada entidad resolver los recursos impugnativos presentados por sus trabajadores sobre la materia, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

1 Resulta importante precisar que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales esta la encarna el Gerente General.
2 Publicada el 04 de diciembre del 2012

2.11 El artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 establece que frente a un acto administrativo que presuntamente desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos:

i. Recurso de reconsideración, y
ii. Recursos de apelación

2.12 De conformidad con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el *recurso de apelación* se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Así pues en el caso del recurso de apelación, las entidades públicas en observancia del principio de jerarquía deberán de verificar en sus instrumentos de gestión la existencia o no del superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto administrativo impugnado.

III. Conclusiones

3.1. Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.

3.2. Los servidores que se sientan afectados por alguna decisión de la Administración Pública podrán ejercer su derecho de contradicción a través de la interposición de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444.

3.3. De acuerdo al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, corresponderá al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto resolver el recurso apelación que interpongan los servidores que se sientan afectados por la decisión de sus empleadores. Para tal efecto, las entidades públicas en observancia del principio de jerarquía deberán de verificar en sus instrumentos de gestión la existencia o no del superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto administrativo impugnado

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de ~~Políticas de~~ Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018